



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, Y QUE CREA LA ENTIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE EMPRESAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

El congresista que suscribe, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA** miembro de la bancada BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL al amparo de los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 75° y 76°, 2 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente:

LEY QUE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO 1620, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, Y QUE CREA LA ENTIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE EMPRESAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto derogar el Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento. Del mismo modo, propone la creación de la Entidad de Administración de Recursos de Empresas de Agua potable y Alcantarillado (EAREAA). Ambas propuestas con la finalidad de garantizar la distribución del servicio básico de agua para todos los peruanos.

ARTÍCULO 2. Derogatoria

Se deroga el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

ARTÍCULO 3. Entidad de Administración de Recursos de Empresas de Agua potable y Alcantarillado (EAREAA)

Dispóngase la creación de la Entidad de Administración de Recursos de Empresas de Agua potable y Alcantarillado – EAREAA, organismo dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego, y que estará encargado de administrar los recursos de toda empresa estatal dedicada a la prestación de servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento público. El Poder Ejecutivo, mediante reglamento, diseñará e implementará los distintos órganos de la EAREAA, además de su normativa interna, funcionamiento, prohibiciones y elementos necesarios para su implementación.

ARTÍCULO 4. Consejo Directivo

La EAREAA deberá contar con un Consejo Directivo, el cual tiene las siguientes funciones:

- Administrar los recursos económicos destinados a las empresas dedicadas a la prestación de servicios de distribución de agua potable,

alcantarillado y saneamiento público; para asegurar que sean destinados a favorecer a la población en general de forma general.

- b) Aprobar la realización de estudios preliminares relacionados con proyectos de agua potable y alcantarillado a lo largo del país.
- c) Supervisar, y en su momento, orientar la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento público, para que en sus funciones se priorice el bien común.
- d) Supervisar y fiscalizar la adecuada función de las Juntas administradoras de servicios de saneamiento (JASS), de los centros poblados que correspondan.
- e) Brindar asistencia y apoyo a las Juntas administradoras de servicios de saneamiento
- f) Demás que señale el Reglamento señale.

ARTÍCULO 5. Conformación del Consejo Directivo

El Consejo Directivo está conformado por:

- a) El ministro de Agricultura y Riego o su representante asignado, quien actuará como presidente del Consejo Directivo.
- b) Un representante de cada empresa estatal dedicada a la prestación de servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento público.
- c) Un representante del Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y Riego emite el Reglamento de la presente Ley en no más de 120 días posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Modificación de normativa

Adecúese toda norma actual del sector, en especial, las normas relativas al funcionamiento del SUNASS y OTASS a lo dispuesto en la presente ley.

Lima, 16 de setiembre del 2024



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2024 13:24:34-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2024 12:01:38-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomi FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 16/09/2024 12:01:50-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2024 16:13:58-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2024 15:04:18-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2024 14:50:05-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/09/2024 18:03:38-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. MARCO NORMATIVO

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Constitución Política del Perú
- Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento.
- Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA, Reglamento Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- El Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280.
- Ley N° 26338 - Ley General de Servicios de Saneamiento
- Ley 30588 Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional
- Ley 31880 Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia

1.2. MARCO TEÓRICO

DECRETO LEGISLATIVO 1280

El presente Decreto fue promulgado el 29 de diciembre del 2016, que busca establecer un nuevo marco normativo que regule la prestación de los servicios saneamiento a nivel nacional, que establezca medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento. El cual se presenta su Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA, Reglamento Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Con la aprobación de dicho reglamento, cuya preparación contó con aportes técnicos del Ministerio del Ambiente (MINAM), se definen tres opciones para la ejecución de los recursos que recaudan las empresas prestadoras por concepto de MERESE:

- 1) Proyectos de inversión a cargo de las empresas prestadoras o terceros;
- 2) Contratos con contribuyentes, y;
- 3) Convenios y/o contratos con entidades privadas especializadas creadas por ley para la administración de fondos patrimoniales ambientales.

Estas alternativas permitieron facilitar la ejecución de los recursos que se venían recaudando de las empresas prestadoras de servicios desde el 2014, como es el caso de SEDAPAL que contaba con más de 20 millones de soles recaudados por concepto de MERESE, los fondos MERESE se destinan a financiar acciones para la recuperación, conservación o uso sostenible de los ecosistemas¹.

Este reglamento contribuyó a incrementar la inversión en la conservación, así como también a la recuperación de aquellos ecosistemas que suministran los servicios ecosistémicos hidrológicos, bajo el fortalecimiento y el paraguas de la iniciativa "Fábricas de Agua" promovida por el Ministerio del Ambiente (MINAM)².

DECRETO LEGISLATIVO 1620

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), promulgó en diciembre 2023, el Decreto Legislativo 1620, el cual modifica la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, facultando a su vez a los gobiernos locales y al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a otorgar al sector privado la explotación de las fuentes de los recursos hídricos destinados al abastecimiento de agua para consumo humano. El Decreto Legislativo 1620, se presentó en virtud a la Ley N° 31880, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de

¹ https://www.sunass.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/DOCUMENTO-DE-ORIENTACION_MERSE.pdf

² Ministerio del Ambiente. Se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n°1280 que incluye tres opciones de ejecución para los MERESE con las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Recuperado de <https://www.minam.gob.pe/notas-de-prensa/se-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legislativo-n1280-que-incluye-tres-opciones-de-ejecucion-para-los-merese-con-las-empresas-prestadoras-de-servicios-de-saneamiento/>

desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia", en donde el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario.

1.3. PROBLEMÁTICA

La normativa actual en Perú, establecida en el Decreto Legislativo 1620, admite que se concesionen las fuentes de agua y que así, se pueda brindar un servicio de agua potable y saneamiento se forma exclusiva a las Asociaciones Privadas, perjudicando al dominio inalienable del Estado, expresado como un derecho constitucional en nuestra carta magna, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por lo tanto, cualquier medida directa o indirecta para privatizar los servicios públicos de agua y saneamiento es inconstitucional, ya que excede el ámbito de competencias encomendadas al poder ejecutivo.

En tal sentido, se pronunció la Defensoría del Pueblo, ya que indican que la presente derogatoria podría afectar la disponibilidad de las fuentes de recursos hídricos destinado al abastecimiento de agua potable³. La cual se encuentra establecida en el artículo 110 de la norma., la cual indica:

"Artículo 110.- Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento

*Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de **agua potable** y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de uno o más **fuentes, sistemas** y procesos establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.*

³ Defensoría del Pueblo pide a Ministerio de Vivienda precisar alcances de decreto que faculta la inversión privada en las fuentes de agua. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-pide-a-ministerio-de-vivienda-precisar-alcances-de-decreto-que-faculta-la-inversion-privada-en-las-fuentes-de-agua/#:~:text=Decreto%20Legislativo%20n.º,al%20abastecimiento%20de%20agua%20potable.>

Como expresa, e faculta a los gobiernos locales a promover la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada (APP).

Asimismo, en su artículo 110-A autoriza al gobierno nacional a cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos.

"Artículo 110-A.- Facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de agua potable y saneamiento

*En los casos que, por delegación expresa, el Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de **agua potable** y saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de Asociación Público Privada la realización de una o más fuentes, sistemas y procesos comprendidos en los servicios de agua potable y saneamiento establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, éste se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos. Excepcionalmente, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ente rector puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, lo cual es determinado en el respectivo contrato".*

Para la Defensoría del Pueblo, estas disposiciones podrían repercutir negativamente en el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. Por lo tanto, la concesión de las fuentes de agua podría afectar la sostenibilidad del abastecimiento de agua, la gestión de los recursos hídricos e inclusive colisionar con las normas de rango constitucional⁴.

ACCESO AL AGUA POTABLE EN EL PERÚ

De acuerdo a un reporte del 23 de marzo del 2024, se estableció que más de 3 millones y medio de peruanos, no cuentan con servicios de suministro de agua potable. A su vez, unos 7,6 millones no tienen servicio de saneamiento básico. Lo

⁴ <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-pide-a-ministerio-de-vivienda-precisar-alcances-de-decreto-que-faculta-la-inversion-privada-en-las-fuentes-de-agua/#:~:text=Decreto%20Legislativo%20n.º%20abastecimiento%20de%20agua%20potable.>

que aún refleja los altos desafíos con lo que cuenta actualmente el Estado, y la falta de acción que se vea reflejada en dichos porcentajes.

Esto se puede deber a según los estudios realizados, en la cual refleja el impacto por la elevación proporcional de la población migrante, quienes tienen menor posición adquisitiva, y está expansión urbana del 50% en el área, siendo cerca del 90% una exposición informal, es decir, a través de las invasiones. Por ello, es tan difícil de cerrar la brecha en el acceso a agua y saneamiento que lleva a que 20% de los peruanos en pobreza no tenga acceso a agua por red pública en su vivienda⁵.

Lima es una de las ciudades que sufre mayor escasez de agua en la región. Y dentro de todas las jurisdicciones que la integran, resalta el distrito de Villa María del Triunfo por contar con varias zonas que no poseen red de alcantarillado. Por este motivo, el recurso hídrico debe llegar a las viviendas mediante tanques colocados estratégicamente lo más alto posible y a través de tuberías y mangueras. Los camiones cisterna se trasladan por caminos de tierra para abastecer a la gente de esta zona que enfrenta dificultades diarias⁶.

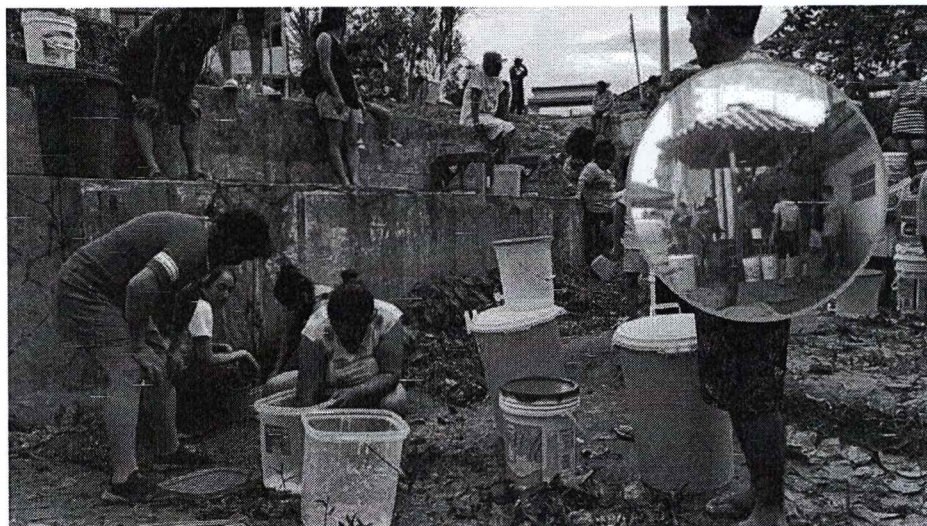


Imagen 01. Las mujeres son responsables de proveer de agua a hogares sin acceso
Recuperado de: <https://www.infobae.com/peru/2024/03/23/mas-de-3-millones-de-peruanos-y-peruanas-no-disponen-de-suministro-de-agua-potable/>

⁵ Grupo Hidráulica. ¿Cuál es el impacto del acceso al agua potable en el Perú?. Recuperado de <https://grupohidraulica.com/noticias/2023/02/13/cual-es-el-impacto-del-acceso-al-agua-potable-en-el-peru/>

⁶ Infobae. Obtenido de <https://www.infobae.com/peru/2024/03/23/mas-de-3-millones-de-peruanos-y-peruanas-no-disponen-de-suministro-de-agua-potable/>

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

DERECHO AL AGUA POTABLE

Como se mencionó, el derecho constitucional al agua potable, está incluido en la categoría de derechos sociales y económicos de la actual constitución política de nuestro país, la cual indica:

"Artículo 7°-A.- El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible".

De ese mismo modo, el concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en 1977⁷.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Asimismo, el Objetivo de Desarrollo del Milenio 7 exhorta a "reducir a la mitad la proporción de personas que carece de un acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento"

10 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO AL AGUA⁸

De acuerdo al informe realizado por el Ministerio Agrario y Riego, y la Autoridad Nacional del Agua, nos presentan los 10 principios que rigen el derecho al agua:

⁷ Obtenido de <https://sdgs.un.org/sites/default/files/2023-03/Argentina%20%28S%29.pdf>

⁸ Autoridad Nacional del Agua. Obtenido de <https://www.ana.gob.pe/contenido/10-principios-que-rigen-el-derecho-al-agua>

1. **No discriminación.** La prestación de servicios de agua y saneamiento debe llevarse a cabo sin discriminación de ninguna clase, y debe tenerse especial cuidado de no dejar desatendidos a quienes no pueden procurarse el servicio por sí mismos, a las personas y grupos excluidos y a aquéllos que se encuentran en situación de riesgo.
2. **Participación.** Todas aquellas actuaciones que afecten de algún modo al acceso de las personas a los servicios de agua y saneamiento deben ofrecer oportunidades de participación a los interesados. Los usuarios, sobre todo aquellos que suelen estar subrepresentados (mujeres, minorías étnicas y raciales, y grupos marginados) deben tener la oportunidad de participar en los procesos de toma de decisiones relativas a su acceso al agua y al saneamiento.
3. **Rendición de cuentas.** Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos al agua y al saneamiento, y deben asumir la responsabilidad de satisfacer esas obligaciones frente a los ciudadanos que se encuentran bajo su control efectivo. La rendición de cuentas puede adoptar diversas formas, aunque debe incluir en todos los casos mecanismos de supervisión y presentación de reclamaciones, resolución de conflictos y gestión de la transparencia.
4. **Resultados.** Los resultados de una adecuada gestión del agua pueden limitarse a una pequeña comunidad o alcanzar a todo un país, si bien la gestión del agua debe tener resultados demostrables que potencien la realización progresiva de los derechos al agua y al saneamiento.
5. **Sostenibilidad.** La gestión del agua debe ser sostenible desde el punto de vista económico, medioambiental y social, de manera que las generaciones futuras puedan disfrutar de los derechos al agua y al saneamiento.

En consecuencia, los proveedores de servicios y los responsables políticos deben garantizar que la sostenibilidad constituya un elemento integral de la planificación, y su responsabilidad no se limita a la mera prestación de un servicio.

6. **Disponibilidad.** Los Estados son responsables de garantizar que son capaces de cumplir sus obligaciones, estableciendo los sistemas y estructuras pertinentes y asegurando la disponibilidad de los servicios de agua y saneamiento en todas las esferas de la vida, inclusive en el trabajo.
7. **Calidad/seguridad.** Los retretes y el agua deben ofrecer buenas condiciones en términos de calidad y seguridad, tanto durante el día como por la noche. El agua no debe contener contaminantes orgánicos o químicos que puedan ser perjudiciales para la salud.
8. **Aceptabilidad.** Los servicios de agua y saneamiento deben ser aceptables para cualquier persona desde el punto de vista cultural; cuando sea necesario, deberán establecerse retretes separados para las personas de distinto sexo. Las escuelas deben disponer retretes separados para los niños y las niñas, especialmente para los de más edad, en los que se hace más necesaria la privacidad.
9. **Accesibilidad.** Los servicios de agua y saneamiento deben ser fácilmente accesibles para cualquier persona, incluidos los niños y niñas, las personas mayores y las personas con discapacidad; deben encontrarse en el interior del hogar o cerca de éste, del lugar de trabajo y de todas las demás esferas de la vida, a fin de proporcionar el máximo beneficio en términos de salud, seguridad y dignidad (especialmente en el caso del saneamiento). Lo anterior también implica el requisito de que las personas no deben hacer cola o esperar durante un tiempo excesivo para acceder a los servicios de agua y saneamiento.
10. **Asequibilidad.** Los servicios de agua y saneamiento deben ser asequibles para todas las personas, y en ningún caso el pago de los mismos debe limitarles poder disfrutar de otros derechos humanos, como la vivienda, alimentación o salud. Esto puede garantizarse, por ejemplo, mediante una estructura tarifaria eficaz que asegure que los hogares más pobres paguen una tarifa inferior por disponer de una cantidad básica de agua.

Por ende, el decreto legislativo que se pretende derogar, trasgrede el valor inalienable del Estado sobre el derecho del agua, generando una controversia respecto a la privatización de los servicios de Agua Potable y Saneamiento.

Finalmente, cabe considerar la experiencia internacional, la cual concluye que la privatización del agua ha demostrado ser un fracaso, esto debido a que la búsqueda de beneficios, competencia y capital privado no ha resultado en el acceso universal al agua, en especial a los más necesitados.

Aunque el sector privado puede desempeñar un papel como distribuidor de productos y servicios para las redes públicas, la gestión privada y los contratos de concesión han beneficiado principalmente a los accionistas en lugar de satisfacer las necesidades reales de la población. Esta es una opinión compartida entre organismos internacionales como Public Services Internacional e incluso las propias Naciones Unidas, que en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODD), en su objetivo 6, requiere que los gobiernos garanticen para 2030 el acceso universal y equitativo "al agua potable, a un precio asequible para todos" y los "servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos".

*"La Secretaria General de la Internacional de Servicios Públicos, Rosa Pavanelli, afirma: <<Nos oponemos a las PPP en el sector del agua y el saneamiento. Este recurso natural esencial, básico para toda forma de vida del planeta, no debe convertirse en una mercancía comerciable más, potencialmente más valiosa que el petróleo, gestionada en interés de una acaudalada minoría. Nuestros sindicatos afiliados están colaborando con sus aliados de la sociedad civil en países de todo el mundo, para frenar estas privatizaciones fuera de lugar>>."*⁹

II. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene ninguna ley orgánica, no se contrapone a nuestra Constitución Política, por el contrario, se encuentra enmarcada en Nuestra Carta Magna, en su artículo 7-A, en la cual se señala que el Estado reconoce el Derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua

⁹ <https://www.world-psi.org/es/el-agua-y-saneamiento-son-derechos-humanos-ya>

potable. Entonces con la presente propuesta de derogación restableciendo la actividad del estado sobre la inalienabilidad del derecho del agua frente a su prioridad del consumo humano al ser un recurso vital.

La presente ley, además de la derogación del Decreto Legislativo 1620, el cual consideramos como una norma inclusive anticonstitucional al afectar el derecho del agua para los peruanos, únicamente dispondría la modificación de normas del sector de saneamiento, agua potable y alcantarillado, sin tener que derogarlas, únicamente buscando concentrar los esfuerzos y coordinaciones de las distintas entidades públicas que actualmente se ocupan de brindar los servicios de agua potable, saneamiento y alcantarillado; de esa manera, garantizar un servicio óptimo para todos los peruanos.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, en un primer momento, debido a su naturaleza declarativa, no genera costo adicional al erario nacional, por el contrario, la presente derogatoria no asigna recursos del Estado para su cumplimiento que no se encuentren ya implantados en su anterior normativa. Con la derogatoria de esta reforma significaría un retorno al marco normativo previo establecido por el Decreto Legislativo 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Respecto de la creación de la Entidad de Administración de Recursos de Empresas de Agua potable y Alcantarillado, dicho organismo deberá fundarse en base al presupuesto ya establecido para el Ministerio de Agricultura y Riego, al ser dependiente de dicho Ministerio, por lo que no debería irrogar costos adicionales.

En el lado del beneficio, estas medidas contribuirían al pueblo peruano en el marco de resguardar y salvaguardar el derecho que establece el Estado respecto al acceso al agua, reafirmando el compromiso del Estado con el derecho a los servicios básicos; junto con optimizar la distribución de los servicios de agua potable y alcantarillado a lo largo del país.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa que propone derogar el Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, guarda concordancia con la Agenda Legislativa en el objetivo III. Competitividad en el País, en lo referido a la Décima Novena Política de Estado, Desarrollo sostenible y gestión ambiental: Promover la gestión sostenible de los recursos naturales, asegurando la conservación y el uso racional del agua, vinculada al tema Protección de los recursos naturales y del Medio Ambiente.

Asimismo, guarda concordancia con la Agenda Legislativa en el objetivo IV. Estado eficiente, transparente y descentralizado, en lo referido a la Trigésima tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional relacionado a la política de estado sobre los recursos hídricos 2. Gestión del Agua y proyectos vinculados a los recursos hídricos, y con el 113. Declaratorias de interés nacional y/o necesidad pública referidas a los recursos hídricos.